



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-275/2025

PARTE ACTORA: LAURA PIMENTEL ESPINOZA Y OTRAS PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIOS: ERIK MONDRAGÓN CESÁREO Y MARCOTULIO CÓRDOBA GARCÍA

COLABORÓ: BLANCA ESTELA GAYOSSO LÓPEZ

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de octubre del dos mil veinticinco.²
- (2) **SENTENCIA** que revoca el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,³ que declaró el cumplimiento de la sentencia que resolvió el juicio de la ciudadanía identificado con el expediente TEEM-JDC-188/2025.

ANTECEDENTES

- (3) Del expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Constancias de mayoría.** El cinco de junio de dos mil veinticuatro las personas promoventes recibieron su constancia de mayoría y validez como titulares de las regidurías del Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán.⁴
- (5) **2. Solicitud de información.** El cuatro de junio, la parte actora solicitó al Presidente, Secretario y Director de Obras Públicas, todos del Ayuntamiento,⁵ diversa información relacionada con una obra pública en la comunidad de Huapamacato, sin que, al efecto, les fuera proporcionada.
- (6) **3. Medio de impugnación local.** El veinte de junio, la parte actora interpuso juicio de la ciudadanía, ante el Tribunal Local, en contra de la omisión de atender

¹ Apolinar Ávalos Pérez y Alma Irene Rodríguez Pérez, en adelante la parte actora o los promoventes.

² Todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo tribunal local o tribunal responsable, responsable, TEEM.

⁴ En adelante Ayuntamiento.

⁵ En lo subsecuente autoridades administrativas o autoridades responsables primigenias.

su solicitud de información. Juicio que se radicó bajo el expediente TEEM-JDC-188/2025.

- (7) **4. Sentencia local.** El veinticuatro de julio, el Tribunal responsable resolvió el juicio interpuesto, considerando fundada la obstaculización del ejercicio del cargo, ordenó la entrega de la información solicitada y amonestó públicamente a las responsables primigenias.
- (8) **5. Primer juicio federal.** Inconforme con la anterior, el cuatro de agosto, el Presidente Municipal del Ayuntamiento promovió juicio general ante la Sala Regional. A saber, el juicio se integró como ST-JG-85/2025 y el veintidós de agosto se resolvió en el sentido de confirmar la sentencia.
- (9) **6. Acto impugnado.** El veintidós de agosto, mediante acuerdo plenario, el Tribunal Local tuvo por cumplida la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-188/2025.
- (10) **7. Juicio de la ciudadanía federal.** En contra de lo anterior, el veintinueve siguiente, la parte actora interpuso juicio de la ciudadanía.
- (11) **7.1. Recepción de constancias.** El cuatro de septiembre, se recibieron las constancias en esta Sala Regional, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó integrar este juicio y turnarlo a su ponencia.
- (12) **7.2. Sustanciación.** En su oportunidad se radicó, admitió el juicio y se cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

- (13) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala es competente para conocer del asunto, al controvertirse un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que tuvo por cumplida una sentencia, relacionada con el desempeño de un cargo local diverso a la gobernatura, lo que por materia y territorio le corresponde a esta Sala Regional.⁶
- (14) **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Se cumplen, como se explica.⁷

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- (15) **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y consta el nombre de las partes promoventes, el acto impugnado, la responsable y la firma autógrafa, además de mencionar hechos y agravios.
- (16) **b) Oportunidad.** El acto impugnado se notificó a la parte actora el veinticinco de agosto,⁸ por lo que, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del veintiséis al veintinueve. Luego entonces si la demanda se presentó el veintinueve siguiente, es oportuna.
- (17) **c) Legitimación e interés jurídico.** Se colma, toda vez que la parte actora fue quien interpuso el juicio ciudadano del cual derivó el acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia controvertido.
- (18) **d) Definitividad y firmeza.** No existe recurso o juicio previo que deba agotarse en contra del acto reclamado.
- (19) **TERCERO. Estudio de fondo.**
- (20) **3.1 Agravios, pretensión y causa de pedir.**
- (21) Resulta innecesario transcribir los agravios⁹ pues los principios de congruencia y exhaustividad se satisfacen cuando se precisan los planteamientos de la demanda, se estudian y se responden.¹⁰
- (22) De una lectura íntegra de la demanda se advierte que la parte actora hace valer como agravios los siguientes:
- (23) Que, la autoridad responsable, de manera indebida, tuvo por cumplida la sentencia, cuando, no se encuentra acreditado en el expediente, que se le haya proporcionado de manera efectiva la información, sin que se adoptara alguna medida para ello y máxime que no se le entregó al Tribunal.
- (24) Sumado a que no consideró sus manifestaciones, respecto a que en ningún momento ha recibido la información.

⁸ Constancias de notificación a fojas 163 y 164 del Cuaderno Accesorio único.

⁹ En atención al principio de economía procesal.

¹⁰ Al respecto es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, con rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

- (25) Sin que obste a ello, que se refiera, que el escrito signado por el Secretario del Ayuntamiento, se le notificó en la oficina de regidores, porque ésta no existe.
- (26) Adicionalmente la parte actora, señala que se hizo una valoración superficial de las acciones, y que de manera indebida se emitió la declaratoria de cumplimiento con el respaldo de una sola constancia, consistente en el escrito que presentó el Presidente Municipal el cuatro de agosto.
- (27) Lo que, a juicio de la parte actora, la deja en estado de indefensión, viola el principio de debida fundamentación y motivación, su derecho humano de petición, acceso a la información pública y la deja en estado de indefensión.
- (28) De lo hasta aquí expuesto, se advierte que la parte actora hace valer agravios de fondo, en relación con una temática consistente en la falta de entrega efectiva de la información solicitada.
- (29) Su **pretensión** consiste en que se revoque el acuerdo plenario impugnado y se ordene a la autoridad responsable en la instancia local les proporcione de manera efectiva la información requerida.
- (30) Por lo que la **causa de pedir** la sustenta en que la autoridad responsable tuvo por cumplida una sentencia, cuando los promoventes no han recibido la información que se ordenó les fuera entregada.
- (31) Así, **el fondo de este asunto** consiste en determinar si el acuerdo impugnado fue emitido conforme a derecho.
- (32) **3.2 Metodología de estudio.**
- (33) Los agravios expuestos serán analizados de manera conjunta por estar relacionados con una sola temática, en el entendido de que el análisis conjunto o separado de sus planteamientos no genera afectación a la parte actora.¹¹
- (34) **3.3 Decisión de esta Sala Regional.**
- (35) Se **revoca** el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación, porque la autoridad responsable en la instancia local tuvo por cumplida su sentencia con una constancia con la que no se puede tener por acreditado que los regidores **hayan tenido certeza** de que la información solicitada estaba a su disposición.

¹¹ Jurisprudencia 4/2000 "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en te.gob.mx

(36) **Cuestión preliminar.**

- (37) El asunto tiene su origen en una solicitud de información y expedición de copias certificadas del expediente técnico de una obra de rehabilitación en una plaza de la comunidad de Huapamcato, que formularon dos regidoras y un regidor del Ayuntamiento de Churintzio, al Presidente Municipal, Secretario y Director de Obras Públicas; y una vez agotada la instancia jurisdiccional, mediante sentencia del Tribunal Local se ordenó entregar lo solicitado.
- (38) En lo subsecuente, el Presidente Municipal remitió al Tribunal Local el oficio del Secretario del Ayuntamiento emitido en cumplimiento a la sentencia.
- (39) Posteriormente, se dio vista a la parte actora a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin embargo, no compareció.
- (40) En atención a lo anterior, el Tribunal Local mediante acuerdo plenario analizó las actuaciones realizadas por la autoridad responsable y determinó el cumplimiento de su sentencia.

- **Incumplimiento de la sentencia local.**

- (41) El agravio es **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, por las razones que a continuación se mencionan.
- (42) Por regla general, el objeto de los acuerdos plenarios en los cuales se revisa el cumplimiento de las sentencias, lo constituye el propio fallo en el que se precisan los efectos y alcances que deberán reunir los actos que, en acatamiento, habrán de dictar las autoridades vinculadas con el cumplimiento y las constancias que estas últimas, hagan llegar al órgano jurisdiccional para verificar lo ordenado.
- (43) En ese sentido, así como el acatamiento de una ejecutoria representa la plena materialización del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, su desacato transgrede dicho derecho fundamental, al igual que aquél reconocido y declarado en la sentencia objeto de cumplimiento, dictada por una autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones.
- (44) Esto encuentra sustento en la finalidad de la jurisdicción, en tanto busca el efectivo cumplimiento de las sentencias para lograr la plena aplicación del Derecho; de ahí que sólo pueda hacerse cumplir aquello que se ordenó en el fallo.

- (45) Además, deriva de la propia naturaleza de la ejecución, en tanto que busca materializar lo ordenado por un tribunal, esto es, lograr el efectivo cumplimiento de la sentencia, lo que también es conforme con el principio de congruencia, en cuanto que deberá ajustarse a lo discutido y resuelto en la ejecutoria cuyo cumplimiento se revisa.
- (46) Ahora bien, esta Sala Regional considera que los motivos de disenso formulados por la parte actora resultan fundados, ya que la autoridad responsable de manera indebida decretó el cumplimiento de la sentencia, cuando no existía certeza y elementos suficientes para sostener válidamente, que las personas regidoras fueron informadas y tuvieron certeza de la disposición de la información como se ordenó en la sentencia como a continuación se explica.
- (47) Esto es, el veinticuatro de julio, el Tribunal Local emitió su sentencia señalando en el apartado de efectos, que se entregara a la parte actora la información solicitada en copia certificada, en términos del escrito de solicitud presentado el cuatro de julio, debiendo **notificar** o **hacer del conocimiento de los actores**, tal situación dentro de las instalaciones del lugar donde desempeñan su cargo, es decir en el recinto municipal.
- (48) En cumplimiento a la sentencia, el once de agosto, la autoridad responsable primigenia remitió al Tribunal Local, el oficio por el que Secretario del Ayuntamiento, hizo del conocimiento de la parte actora que el expediente solicitado se encontraba integrado por 55 elementos, los cuales describió en su escrito, precisando a los promoventes que, debido a lo voluminoso del expediente, les solicitaba que pasaran a recogerlo a las instalaciones de la Secretaría.
- (49) Sin embargo, se debe precisar que, del acuse de recibo del oficio, únicamente se advierte un sello que dice “*REGIDORES H. Ayuntamiento de Churintzio Mich. 2024-2027*” y un escrito a mano que indica “*Recibí 55 anexos 4/08/2025*” esto es, no se advierte quién recibió el oficio y su cargo dentro del ayuntamiento para tener certeza, de que la parte actora tenía a su disposición la entrega ordenada, como se desprende de la siguiente imagen.



Churintzio, Michoacán, a 4 de agosto de 2025.

CC LAURA PIMENTEL
ESPINOZA, APOLINAR ÁVALOS
PÉREZ Y ALMA IRENE
RODRÍGUEZ PÉREZ

REGIDORES DEL H.
AYUNTAMIENTO DE
CHURINTZIO, MICHOACÁN.

Presente.-

HUMBERTO HUIPE PEÑA, en cuanto Secretario del Ayuntamiento de Churintzio, en cumplimiento de la Sentencia dictada el pasado 24 de julio del presente año, me permito informar que está a su disposición las copias certificadas solicitadas en su derecho de petición de fecha 4 cuatro de julio veintiuno de mayo, asimismo que el expediente que solicita se encuentra integrado por los siguientes elementos:

Planeación, Programación, Presupuestación

- ADO
1. Oficio de Solicitud de los Recursos del FAEISPUM, acompañada de la Cartera de proyectos
 2. Cédula del Proyecto, para proyectos cuyo monto solicitado sea menor o igual a \$1,000,000.00
 3. Nota Técnica, para proyectos cuyo monto solicitado sea mayor a \$1,000,000.00 y menor o igual a \$3,000,000.00
 4. Nota Técnica con CAF, para proyectos cuyo monto solicitado sea mayor a \$3,000,000.00 y menor o igual a \$50,000,000.00
 5. Análisis Costo-Beneficio Simplificado o Análisis Costo Eficiencia Simplificada, para proyectos cuyo monto solicitado sea mayor a \$50,000,000.00
 6. Documento donde se acredite que se encuentra el proyecto en el Programa Operativo Anual (POA)
 7. Acreditación de la propiedad
 8. Croquis georreferenciado del lugar donde se realizará el proyecto



- (50) Con esta constancia remitida por el Presidente Municipal, el Tribunal Local consideró que era suficiente para pronunciarse respecto al cumplimiento de su sentencia y, en su momento, tenerla por cumplida.
- (51) El Tribunal Local precisó en el acuerdo de cumplimiento impugnado, que si bien, en el apartado de efectos de la sentencia se ordenó entregar a los actores copia certificada de la información en el recinto municipal, lo cierto es, que el Secretario del Ayuntamiento, les señaló que la información solicitada estaba a su disposición en las instalaciones de la Secretaría del propio Ayuntamiento, por lo que consideró que era suficiente para tener por respetado su derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.
- (52) Es importante señalar que, en el escrito de solicitud de información, expresamente la parte actora **señaló que la documentación se le entregara**

de manera personalísima, esto es, no autorizaba a ninguna persona para recibirla, ni para atender a su nombre ninguna notificación, como se desprende de la siguiente imagen.

raya, pruebas de calidad, penas convencionales, solicitud de autorización de precios atípicos, convenio(s) modificadorio (tiempo y/o monto), así como también, respecto al área del predio en el que se realiza la obra pública mencionada, le pedimos nos proporcione una copia certificada del documento que acredite la ocupación, posesión o propiedad en favor del Ayuntamiento de Churintzio, Michoacán; lo anterior, por ser necesaria para verificar y supervisar la correcta ejecución de la obra y aplicación del recurso público del municipio.

No omitimos reiterarle que, les solicitamos que esta documentación se nos entregue de manera personalísima y directa en nuestros domicilios a los suscribientes de esta petición.

En espera de una respuesta pronta y positiva, le reiteramos nuestra consideración, enviándole un cordial saludo.

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
CHURINTZIO
MICH.
GENERAL
JOSÉ

ATENTAMENTE


C. LAURA PIMENTEL ESPINOZA.

C. APOLINAR ÁVALOS PÉREZ.


C. ALMA IRENE RODRÍGUEZ PÉREZ.


- (53) De la constancia del Secretario del Ayuntamiento, esta Sala Regional advierte dos situaciones, la primera es que se trata de un documento que por su naturaleza constituye una prueba documental pública, por ser expedida por una autoridad municipal, con valor probatorio pleno, y la segunda es que **no se atendió la solicitud de información** en los términos en los que se solicitó, ello conforme a las consideraciones siguientes.
- (54) Si bien esta Sala Regional ha reiterado¹² que resulta suficiente que se deje a disposición de las regidurías la información que solicitan en ejercicio de sus funciones, para que se considere respetado su derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, esto es, se considera correcto que, como lo señaló el Secretario del Ayuntamiento en su oficio, que atendiendo a lo

¹² ST-JDC-130/2022, ST-JDC-29/2023, ST-JDC-166/2023.

voluminoso del expediente, se solicitaba a la parte actora pasara a las oficinas a recoger las copias certificadas solicitadas. También lo es que ese derecho se puede considerar satisfecho, cuando **existe certeza** de que la notificación se realizó de manera personal a la persona destinataria, lo que en el caso concreto no ocurrió, ya que si bien el documento que se considera como un acuse del oficio entregado en la oficina de regidores refiere que se recibieron 55 anexos, lo cierto es que con esa constancia no se puede tener por acreditado que la parte actora se impuso de esa información, ya que como se indicó anteriormente únicamente se advierte un sello que dice “*REGIDORES H. Ayuntamiento de Churintzio Mich. 2024-2027*” y un escrito a mano que indica “*Recibí 55 anexos 4/08/2025*” en consecuencia, como esta Sala Regional lo sostuvo en el juicio ST-JDC-241/2025 la autoridad responsable debió verificar esta circunstancia para determinar lo conducente.

- (55) Pues, si bien la autoridad responsable primigenia remitió al Tribunal Local el oficio que fue entregado en la oficina de regidurías, de este no se advierte que haya sido recibido por alguna de las personas regidoras que solicitaron la información.
- (56) Dado que, no existe constancia que la parte actora haya acusado de recibo esa documentación a fin de poder acudir a imponerse de la información solicitada, circunstancia que debió ser verificada por el Tribunal Local previo a determinar sobre el cumplimiento de su sentencia, porque si bien ordenó dar una vista a la parte actora con el referido documento, lo cierto, es que en el apartado de efectos se indicó que una vez generadas las copias certificadas de la información solicitada, “***se deberá notificar o hacer del conocimiento de los actores dentro del lugar donde desempeñan su cargo***”, lo que no se tiene por acreditado, y no era procedente tener por cumplida la sentencia.
- (57) En consecuencia, tanto la autoridad responsable primigenia como el Tribunal Local **debieron proveer lo conducente** a efecto de garantizar que la parte actora se impusiera de manera efectiva de la información que le fue dejada a disposición en la Secretaría del Ayuntamiento.
- (58) Por lo expuesto, lo procedente conforme a derecho es revocar el acuerdo plenario de cumplimiento, a efecto de que se garantice a la parte actora imponerse de la información solicitada y en su caso, que le fueron entregadas las copias certificadas conforme a los efectos señalados en la sentencia.

(59) **CUARTO. Efectos.** Deberá realizar las siguientes acciones:

- (60) **1.** Se ordena a la autoridad responsable que emita un nuevo acuerdo dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, donde se adopten las medidas necesarias y suficientes que garanticen que efectivamente las tres personas regidoras acusen de recibido el oficio de la Secretaría del Ayuntamiento, por el que se pone a su disposición la información ordenada en la sentencia.
- (61) **2.** Hecho lo anterior el Tribunal local deberá emitir un nuevo acuerdo de cumplimiento atendiendo las constancias que le sean remitidas y verificando que estas se ajusten a los efectos ordenados en su sentencia, hecho lo cual, deberá remitir a esta Sala Regional, las copias certificadas de las constancias que lo acredite, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo plenario impugnado para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.